



Poder Judicial de la Nación JUZGADO  
FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

29645/2022

USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ ENACOM s/DAÑOS Y  
PERJUICIOS

San Nicolás, 2022.- MEM

1.- Téngase al Dr. R. A. por presentado, por parte, en representación del Estado Nacional - ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, conforme a la copia de la Resolución que se adjunta. Por constituido domicilio legal y electrónico.

Por presentado el informe del art. 4 de la ley 26854. Téngase presente lo manifestado y estese a lo dispuesto infra.

2.- **VISTO Y CONSIDERANDO:**

I.- Que corresponde resolver, en esta instancia, la medida cautelar peticionada por la asociación actora.

A tal efecto, dicha parte solicita una medida innovativa, por la cual se ordene al ENACOM el bloqueo de la red de internet de las páginas webs vinculadas con la empresa O. en virtud de encontrarse esta última actuando en forma irregular sin contar con la debida autorización de la Comisión Nacional de Valores.

Señala que el día jueves 3 de marzo de 2022 la CNV dictó la resolución RESFC-2022-21650-APN-DIR#CNV, por medio de la cual dispuso intimar a O. LTD. y a los Sres. A. S., M. S., D. S. y J. C. R. al cese inmediato en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA de toda invitación u ofrecimiento público de negociación o de cualquier otro acto jurídico con

#36958291#343795868#202210111409546

2

2



valores negociables dirigido a personas en general o a sectores o grupos determinados y de todo asesoramiento en materia de mercado de capitales y cualquier otra actividad de intermediación en la oferta pública, a través de distintos sitios web, redes sociales y desde los correos electrónicos ..... y ..... y los números telefónicos ..... y .....o de cualquier otra página de internet o medio de difusión, por no contar con la debida autorización para ello.

Indica que en el marco del Expediente N° 175/2022 caratulado "O.LTD. Y OTROS S/ POSIBLE OFERTA PÚBLICA IRREGULAR", según lo dictaminado por la Subgerencia de Análisis y por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones de la CNV, se dispuso que el accionar de esta empresa tenía por objeto captar ahorro público, no estando autorizada para ello.

Expresa que la resolución dictada por la CNV pretende prevenir a los potenciales consumidores de nuestro país de que se abstengan de contratar con la empresa ante las irregularidades detectadas, en línea con el objeto de la presente demanda.

Aduce que, lamentablemente, la CNV no posee un convenio con el ENACOM para directamente solicitar el bloqueo de las páginas web en cuestión y tampoco tiene conocimiento que la CNV haya iniciado acción similar a la presente tendiente al bloqueo de las páginas webs mencionadas.

Que esta situación provoca que, más allá de la contundente orden de la CNV, las páginas denunciadas sigan activas, manteniéndose el riesgo de que los consumidores argentinos continúen expuestos a esta publicidad.

Por tales motivos, sostiene que la medida





Poder Judicial de la Nación  
**JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1**

innovativa requerida debe dictarse en forma inmediata a fin de evitar todos los daños que pudieran seguir causando la oferta pública ilegal que está haciendo la empresa O. en distintas webs relacionadas.

Finalmente, afirma que se encuentran cumplidos los requisitos de verosimilitud del derecho, peligro en la demora e irreparabilidad del daño para que la medida prospere.

II.- Que en fecha 28/09/2022 se presenta el Dr. R. A., en representación del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), y presenta el informe del art. 4° de la ley 26854.

Preliminarmente, señala que, de conformidad con la reglamentación vigente, el Ente Nacional de Comunicaciones no puede ordenar el bloqueo de acceso a sitios de internet siendo ello un resorte propio del ejercicio de la judicatura.

A continuación, expresa que su mandante desconoce el estado de firmeza o ejecutoriedad de la resolución RESFC-2022-21650-APN-DIR#CNV, respecto de la cual la actora funda su pretensión, pues no resulta ser autoridad de aplicación o control para requerir o convalidar la pretensión de extensión de lo dispuesto de conformidad con las disposiciones de la ley 26831, sus modificatorias y su Decreto Reglamentario 471/2018.

Asimismo, hace una descripción del derecho a la libertad de expresión y los discursos comerciales, haciendo hincapié en que estos últimos gozan de un nivel de protección limitado y están sujetos a regulaciones



que serían impermisibles en el terreno de la expresión no comercial.

Indica que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Federal de los Estados Unidos, una restricción al discurso comercial es constitucional siempre que promueva directamente un interés público sustancial invocado por el Estado y esté ajustada a tal fin.

Finalmente, aclara que no resulta posible al ENACOM disponer la desconexión o bloqueo de páginas de internet, lo que se encuentra limitado a las autoridades judiciales; ni tampoco podría asumir el control de la medida que eventualmente pudiera ordenarse en esta sede jurisdiccional, la que sí, en caso de dictarse, podría ser comunicada -a través de notas- a las principales ISP del país, Cámaras y Federaciones de Cooperativas que agrupan a los ISP (vgr. FECOSUR, Cámara Informática y Comunicaciones de la Rep Arg., ATVC, CABASE, etc.); como asimismo, publicada en la página de internet de dicho organismo, punto que es también requerido por la actora.

III.- Que habiendo cada parte expresado su postura, corresponde -en esta instancia- avocarme a dilucidar la viabilidad de la medida solicitada por la asociación actora.

Así, el Art. 230 del CPCCN establece cuáles son los requisitos que deben cumplirse para el dictado de una cautelar.

El primero de ellos está configurado por la verosimilitud del derecho o "*fumus bonis iuris*", que en pocas palabras refiere a la posibilidad de que el derecho exista. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "**...como resulta de**





Poder

Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

*la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, desde que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.”* (Fallos 306:2060).

El segundo, es la existencia de peligro en la demora. Esto significa que debe existir un temor grave y fundado en el sentido de que el derecho que se va a reclamar se pierda, se deteriore o minorice durante la sustanciación del proceso (conf. Falcón, Enrique M. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. II, pág. 235, edit. Abeledo Perrot, 1983).

El tercero, dispone que la cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.

Que descriptos conceptualmente los requisitos normativos, corresponde destacar que en el presente caso se peticiona una medida innovativa, la que doctrinariamente es definida como **“una diligencia precautoria excepcional que tiende a modificar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado, medida que se traduce en la injerencia del tribunal en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o que se retrotraigan las resultas consumadas de un proceder antijurídico”** (Conf. Peyrano, Jorge; “La



batalla por la medida cautelar innovativa" ED T.178, pág. 164).

Que por lo expuesto, este tipo de medida debe ser analizada con criterio sumamente restrictivo pues **"...altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión"** (C.S.J.N., "Bulacio Malmierca, Juan C. y otros c/ Banco de la Nación Argentina", 24/08/93, Base de Datos LexDoctor 5.3).

IV.- Que dentro de este contexto deberá sopesarse debidamente la solicitud cautelar, cuyo enclave se asienta en el pedido de desconexión o bloqueo de la red de internet de las páginas webs vinculadas con la firma O. identificadas en el punto VI de la demanda.

En tal sentido observo que, tal como fue invocado por la actora en su demanda y el ENACOM al presentar su informe, la Sala B de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de rosario, en el el expediente n° FRO 16264/2022/CA1 caratulado **"USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) s/ Daños y Perjuicios"**, hizo lugar a un pedido cautelar similar al de autos, en fecha 08/08/2022, invocando que resultaba conveniente prevenir un eventual daño a potenciales consumidores/inversiones que se vincularían con un sujeto imposible de identificar.

Que entiendo, por aplicación de dicho precedente, que en los presentes autos la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora aparecen más nítidos que en aquél, puesto que aquí existe una





Poder

Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

resolución de la Comisión Nacional de Valores que intima a la firma O. LTD. y a los Sres. A. S., M. S., D. S. y J. C. R. al cese inmediato en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA de toda invitación u ofrecimiento público de negociación o de cualquier otro acto jurídico con valores negociables dirigido a personas en general o a sectores o grupos determinados y de todo asesoramiento en materia de mercado de capitales y cualquier otra actividad de intermediación en la oferta pública, a través de distintos sitios web, redes sociales y desde los correos electrónicos ..... y ..... y los números telefónicos ..... y ..... o de cualquier otra página de internet o medio de difusión, por no contar con la debida autorización para ello (conf. art. 1 de la resolución RESFC-202221650-APN-DIR#CNV), todo lo cual amerita el dictado de la medida innovativa peticionada.

Que a mayor abundamiento, en los considerandos de la citada resolución, la CNV expresa, entre otras cosas, que: *"...OP y los Sres. S., S., S. y R. no se encuentran registrados ni como idóneos ni en ninguna de las categorías de agentes previstas en la Ley N° 26.831" y que "...emergen claros indicios de que OP y los Sres. S., S., S. y R., realizarían oferta pública de valores negociables que cotizan en mercados del exterior, que no cuentan con autorización de oferta pública de esta CNV"*; razón por la cual concluyo que corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la asociación actora en protección de los usuarios y consumidores y en pos de evitar la consumación de un

#36958291#343795868#202210111409546

2

2



daño grave a estos últimos, en virtud de un accionar que "en principio" no se presume legal.

Que estimo que basta la simple caución juratoria como contracautela (art. 199 CPCCN), para el otorgamiento de la medida solicitada, la que se presume ya otorgada por la asociación actora con el inicio de las presentes actuaciones.

Que por tanto, citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales,

**Resuelvo:**

Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora y, en consecuencia, ordenar al ENACOM, mediante DEOX, que disponga que las empresas prestatarias de Internet (ISP) inscriptas en dicho organismo procedan a bloquear el acceso a los siguientes dominios desde cualquier parte de la República Argentina, a saber:

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

Asimismo, deberá el ENACOM asumir el control de la verificación del cumplimiento total de la medida e informar, en el término de 72 hs., la implementación de dicha orden, la que deberá mantenerse hasta tanto la firma consiga la autorización de la CNV para operar en nuestro país.

Notifíquese.

